

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Impartir, núm. 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 2,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVI

Lunes 1 de octubre de 1951

Núm. 274

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- DECRETO de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y de las Flechas a los señores que se mencionan ... 4474
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y de las Flechas a los señores que se mencionan ... 4474

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 1 de octubre de 1951 por el que se concede a don Antonio Iturmendi Bañales, Ministro de Justicia, la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort ... 4474

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Manuel Arburúa de la Miyar ... 4474
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Fermín Sanz Orrío ... 4475
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Rodrigo Vivar Téiles ... 4475
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco Mora Berenguer ... 4475
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Román de la Prestilla y Bergia ... 4475
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alfredo Sánchez Bella ... 4475
- Otro de 1 de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Robert Gillon ... 4475

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se aprueba el proyecto de ordenación del término municipal de Villaverde, formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid ... 4475
- Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a Hassan Ben Tuhani El Fel-lah Zaidi, súbdito marroquí ... 4475
- Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Joaquín Amorín Lemos, súbdito portugués y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación. ... 4476
- Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se dispone no acceder a la segregación del pueblo de Valporquero de Rueda de su actual término municipal de Gradejés ... 4476
- Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para

- la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de varios edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil ... 4476
- DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Almogía (Málaga) ... 4476

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 31 de agosto de 1951 por la que se nombra, por concurso, a don Eduardo Martínez González Ayudante de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... 4477
- Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Canet Canet, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1950 ... 4477
- Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Balsalobre Sánchez contra resolución del Ministerio de Marina, que le deniega su petición de reingreso en la Armada ... 4478
- Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cosme Parpal Villalonga, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ... 4478
- Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Pascual Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre abono de tiempo a efectos pasivos ... 4479
- Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Luis Fraguas Maspis y otros contra el Decreto de 21 de julio de 1950, que modifica algunos artículos del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional ... 4479

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 25 de septiembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carmelo Peña Lafuente, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia ... 4480

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 25 de septiembre de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «Union Marine Insurance Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949 ... 4480
- Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se jubila al Corredor Colegiado de Comercio don José Núñez de Celia López ... 4480

PÁGINA	PÁGINA
<i>Ordenes de 25 de septiembre de 1951 por las que se fijan las cifras relativas de negocios en España de la Sociedad italiana de Seguros «L'Assicuratrice Italiana» para los trienios de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946 y 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949 ... ..</i>	4481
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<i>Orden de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede a «Balanzas Ygarra, Sociedad Limitada», autorización para levantar y colocar precintos a las balanzas y básculas que repare en sus talleres ... ..</i>	4481
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden de 13 de septiembre de 1951 por la que se autoriza la celebración de una subasta notarial en Treguajantes (Logroño) para enajenar un predio propiedad de la Institución benéfico-docente «Teresa González» ... ..</i>	4481
<i>Otra de 22 de septiembre de 1951 por la que se confirma para el próximo curso académico 1951-52 al Profesorado de «Religión», tanto numerario como adjunto, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..</i>	4482
<i>Ordenes de 18 de septiembre de 1951 por las que se nombran en virtud de concurso de traslado Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..</i>	4482
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Orden de 22 de septiembre de 1951 por la que se otorga el reintegro en el servicio activo al Oñcial de primera</i>	
	clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento don Benito Clemente de Diego e Inojar ... .. 4482
	<i>Orden de 27 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los Estatutos provisionales de la Mutualidad de Previsión Social de Periodistas ... ..</i> 4482
	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>
	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Anunciando concurso para proveer una vacante de Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... .. 4489
	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Anunciando el sexto sorteo de amortización de las Obligaciones de la Compañía Trasatlántica amortizables al 5 por 100 emisión de 15 de noviembre de 1925, emitidas con aval del Estado ... .. 4490
	<b>Dirección General del Tesoro Público.</b> —Anunciando concurso para proveer las zonas recaudatorias vacantes de Cartagena y Santa Cruz de la Palma ... .. 4490
	<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</b> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona cuarta (provincia de Cáceres). (Continuación.) ... .. 4491
	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y de las Flechas a los señores que se mencionan.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jesús Frago del Toro, don Faustino Varela Toquero, don Alfonso Genovés Laguna, don Julio Martínez Rocas, don Ramiro Cibrián Saiz, don José Consuegra López, don Lope Pérez Cornes, don Antonio Pascual de Riquelme, don Ignacio Fernández García y don Eloy Manuel Pastoriza Navas

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y de las Flechas. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y de las Flechas a los señores que se mencionan.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Santos Polo, don Blas Garvi Arroyo, don Rafael López Morato, don José Luis Soto Barderas, don Adolfo Nicolás Corchete, don Antonio Canals Tur, don Julio Melchor González, don Francisco Signes Guinot, don José Ferrato del Castillo, don Ramón Torreiro Laquente, don Ricardo Lamarca Barrios, don Francisco Soto Rodríguez, don Juan Chilochech García don Angel María Arsuaga Ellarra, don Alfonso Calañas Redondo, don Luis Monson Bellostas, don Esteban Zorrilla Juárez, don Carmelo Moya Maestu, don Angel Álvarez Abuja, don José Luis Hernández Navarro, don Luis Caballero Andrés, don José Luis Riudavets González, don Mariano Nicolás García, don Norberto Cabal García, don Carlos Rodríguez Serrano, don Antonio Muñoz Arosa, don Pablo Ordejón Díez, don José María Camargo Menacho, don Argimiro Calama Rosellón, don José María Galea Garrido, don Agustín Gonzalvo Zaera, don Angel Martín-Benito Díaz-Miguel, don Antonio Suárez Gisbert, don Hermann Henrich Alonso, don Fernando Juan Villana, don Pedro del Corral Vallejo, don Inocencio Rodrigo y don Javier Oyerzun.

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y de las Flechas. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede a don Antonio Iturmendi Bañales, Ministro de Justicia, la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Iturmendi Bañales, Ministro de Justicia,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Manuel Arburúa de la Miyar.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Arburúa de la Miyar,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Fermín Sanz Orrio.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Fermín Sanz Orrio,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Rodrigo Vivar Téllez.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Rodrigo Vivar Téllez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco Mora Berenguer.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Mora Berenguer,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Román de la Presilla y Bergia.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Román de la Presilla y Bergia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alfredo Sánchez Bella.**

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfredo Sánchez Bella,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Robert Gillon.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Robert Gillon,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se aprueba el proyecto de ordenación del término municipal de Villaverde, formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid.**

La Comisión de Urbanismo de Madrid, conforme a lo prevenido en la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ha formulado el proyecto parcial para la ordenación del término municipal de Villaverde, y verificada la oportuna información pública y ultimada la tramitación prevista en el Reglamento de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el proyecto parcial de ordenación del término municipal de Villaverde, formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid y aprobado en sesión celebrada por la misma el día veintisiete de junio último, con las modificaciones que contiene respecto del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a Hassan Ben Tuhani El Fel-lah Zaidi, súbdito marroquí.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a Hassan Ben Tuhani El Fel-lah Zaidi, súbdito marroquí.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se concede la nacionalidad española a don Joaquín Amorín Lemos, súbdito portugués y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Joaquín Amorín Lemos, súbdito portugués y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PEREZ GONZALEZ**

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se dispone no acceder a la segregación del pueblo de Valporquero de Rueda de su actual término municipal de Gradefes.**

Varios vecinos del pueblo de Valporquero de Rueda solicitaron su segregación del Municipio de Gradefes y su posterior agregación al de La Encina, todos pertenecientes a la provincia de León. Tramitado el oportuno expediente, en él quedó patente no sólo la oposición razonada del Ayuntamiento de Gradefes, sino igualmente que los solicitantes no constituyen la mayoría de los vecinos residentes en Valporquero de Rueda, exigencia principal, tanto de la anterior Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, bajo cuya vigencia se incoó el expediente, como de la vigente de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta. En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—No procede acceder a la segregación del pueblo de Valporquero de Rueda de su actual término municipal de Gradefes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PEREZ GONZALEZ**

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza al Ministerio para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de varios edificios destinados a acuartelamientos de la Guardia Civil.**

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de varios edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil en distintas localidades, y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos

veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de los siguientes edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil: uno, en San Martín de Trevejo (Cáceres), con presupuesto de seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos veinte pesetas con setenta y cinco céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas; otro, en Sabadell (Barcelona), con presupuesto de dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientas tres pesetas con trece céntimos, y otro en Sitges (Barcelona), con presupuesto de un millón quinientas dieciséis mil novecientas setenta y siete pesetas con veintiocho céntimos. Todos ellos con sujeción a los respectivos proyectos formalizados por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo tercero.**—El diez por ciento de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargará a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PEREZ GONZALEZ**

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se autoriza al Ministerio para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Almogía (Málaga).**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Almogía (Málaga), y apreciándose cumplidos en el mismo los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales

ciales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Almogía (Málaga), con presupuesto de seiscientos tres mil setecientos cincuenta y tres pesetas con noventa y cuatro céntimos y aportación municipal de sesenta mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos, con sujeción al proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma a que asciende el presupuesto enumerado en el artículo anterior, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará, con el interés legal correspondiente, el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen alguno el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la

construcción de cuarteles de la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones, sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de agosto de 1951 por la que se nombra, por concurso, a don Eduardo Martínez González Ayudante de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

**Ilmo. Sr.:** Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de mayo último, y de conformidad con la propuesta de V. I., Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Ayudante de Obras Públicas, don Eduardo Martínez González, para una plaza de la expresada clase en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los haberes reglamentarios con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1951.

CARRERO

**Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.**

**ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Canet Canet, Teniente de Artillería retirado, contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1950.**

**Excmo. Sr.:** El Consejo de Ministros, con fecha 8 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Canet Canet, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de octubre de 1950, que le denegó su petición de mejora de pensión de retiro;

Resultando que don Juan Canet Canet, Teniente de Artillería, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria por Orden ministerial de 13 de marzo de 1940; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 2 de agosto del mismo año reconocerle una pensión mensual de retiro de pesetas 562,50, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas vigente;

Resultando que en 18 de noviembre de 1940 el señor Canet solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera mejorada su pensión de retiro, en

aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, preceptos en los que se consideraba comprendido por haber pasado a la situación de retirado forzoso, por edad, entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, y por haberse sumado al Glorioso Movimiento Nacional, en la primera de las fechas citadas, con sus restantes compañeros de Arma en la plaza de Mahón, a cuya guarnición pertenecía la Unidad en la que prestaba sus servicios, sin que pudiese perjudicar a su derecho la circunstancia de que el Alzamiento hubiera fracasado en la mencionada plaza el 20 de julio de 1936, por cuya razón fué encarcelado por los rojos en la misma fecha y permaneció en zona roja durante el resto de la Guerra de Liberación; hechos todos ellos cuya certeza acreditaba mediante un expediente informativo instruido, a su instancia, por el Juzgado Militar competente;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 18 de octubre de 1950, denegó la petición del interesado, por entender que éste, al no haber prestado servicios en el Ejército Nacional, carecía de derecho a que le fuese aplicada la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Canet, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada su desestimación expresa por el Consejo Supremo de Justicia Militar, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición y en base e idénticos fundamentos;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar se limitó a afirmar, al emitir dictamen sobre el recurso de reposición, que procedía desestimarle por no alegarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada recurrida;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944,

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se encuentra o no comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 que concede el derecho a obtener pensión extraordinaria de retiro a determinados funcionarios militares,

Considerando que el segundo párrafo del artículo cuarto de la citada Ley, precepto en el que el interesado pretende fundar

su derecho, establece textualmente que «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»; norma que posteriormente fué complementada por la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 en el sentido de limitar su aplicación a los que hubiesen pasado a la situación de retirados forzosos por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943;

Considerando que de la legislación antes expuesta se deduce que los funcionarios militares a los que se refiere el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 deben reunir dos condiciones para acreditar derecho a las pensiones extraordinarias de retiro otorgadas por la propia Ley: haber «tomado parte en la Campaña de Liberación» y haber sido retirado forzosamente por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943;

Considerando que en el presente recurso de agravios es evidente que en el interesado concurre la segunda de las condiciones señaladas, por lo que el análisis debe centrarse sobre el punto relativo a si su actuación durante la Guerra de Liberación fué de tal naturaleza que pueda afirmarse que «tomó parte» en la misma;

Considerando que si bien es cierto que la interpretación de los preceptos referentes a Clases Pasivas, en cuanto que constituyen una legislación reguladora de privilegios, debe estar presidida por un criterio restrictivo, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, no es menos cierto que la expresión «tomar parte en la Guerra de Liberación» utilizada por el primer párrafo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no puede ser interpretada—bajo pena de desconocer la finalidad de la Ley—con un alcance tan limitado como el de considerar que la Ley únicamente pretende comprender en su ámbito de aplicación a los funcionarios militares que, por hallarse el 18 de julio de 1936 destinados en territorio en el que triunfó el Alzamiento Nacional o por haber sido liberada la localidad en que se encontraban antes de finalizar la Campaña de Liberación o, finalmente, por haber conseguido evadirse de zona roja y pasar a zona nacional, pudieron participar activamente en la guerra como elementos in-

tegrantes del Ejército Nacional, y excluir, por el contrario, a aquellos que—como el recurrente—se alzaron en armas el 18 de julio de 1936 por el Movimiento Nacional, sin conocer entonces la suerte que éste iba a correr, y que, por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, fueron rechos prisioneros de los rojos como consecuencia de haber fracasado el Alzamiento en las plazas en que prestaban servicios militares de actividad;

Considerando que el razonamiento anterior se ve reforzado por el argumento de que en el supuesto de que los funcionarios militares que se sumaron activamente al Alzamiento Nacional el 18 de julio de 1936 y tuvieron la desgracia de que la Unidad en la que estaban destinados fuera vencida y reducida por los rojos, hubiesen fallecido en la defensa o en el combate, es evidente que su muerte merecería la calificación de caecida «en acción de guerra», a los efectos preventivos en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas; de donde se deduce la contradicción que implicaría el que una misma situación—la participación activa en el Alzamiento Nacional—pudiera ser calificada de modo distinto según que se tratara de reconocer pensiones extraordinarias de retiro en favor de los funcionarios militares que se encontraran en las expresadas circunstancias o en favor de sus familias cuando, como consecuencia de las mismas, hubieran fallecido;

Considerando que el recurrente ha acreditado cumplidamente en el expediente que se alzó en armas el 18 de julio de 1936 por el Movimiento Nacional en la ciudad de Mahón y que el 20 del mismo mes y año fué hecho prisionero por los rojos al fracasar el Alzamiento en el citado lugar, hechos que por sí solos deben conceptuarse bastantes para afirmar que «tomó parte en la Campaña de Liberación»; Considerando que de cuanto queda expuesto se deduce que el interesado cumple las condiciones previstas para la aplicabilidad de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por lo que debe concluirse estimando el actual recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto: Estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se devuelva el expediente al citado Supremo Consejo para que practique señalamiento de pensión extraordinaria de retiro en favor del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Balsalobre Sánchez contra resolución del Ministerio de Marina que le deniega su petición de reintegro en la Armada.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Balsalobre Sánchez, Auxiliar segundo de Sanidad de la Armada, contra resolución del Ministerio de Marina que le deniega su petición de reintegro en la Armada;

Resultando que previo expediente gubernativo, por Orden ministerial de fecha 29 de febrero de 1940 fué declarado en situación de disponible forzoso;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de julio de 1940 fué dado de baja en la Armada, por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940 para represión de a masonería y el comunismo, en cuyo artículo octavo se le declaró incurso;

Resultando que contra dicha Orden formuló el interesado recurso de suplica, que el Consejo de Ministros en 7 de octubre de 1948 desestimó;

Resultando que en 5 de abril de 1949 elevó nueva instancia el recurrente suplicando su reintegro en la Armada o el pase a la situación de retirado, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que por Orden de 12 de junio de 1950 fué desestimada la anterior instancia, alegándose que la baja en la Armada se produjo en vía gubernativa, contra la que no es admisible recurso alguno;

Resultando que contra la misma formuló recurso de reposición en 27 de julio de 1950 y de agravios en 15 de septiembre del mismo año, manifestando que la denegación de su solicitud pudiera obedecer a un error en la tramitación del expediente, y reiterando su anterior suplica;

Resultando que la Sección de Justicia del Ministerio de Marina, al evacuar su informe manifiesta que el recurso es improcedente, por no existir la posibilidad legal para la aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y deducirse recurso contra una sanción acordada en la vía gubernativa;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado los trámites establecidos por las disposiciones en vigor;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el artículo tercero de la citada Ley, al señalar la exclusión de la jurisdicción contencioso-administrativa de las resoluciones de la Administración Central, referente a personal, declara seguidamente que no se comprende en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del Servicio, siempre que estén dictadas como sanción, que no sea por depuración ni responsabilidad política, que exigen expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley;

Resultando que éste es precisamente el supuesto del presente recurso, que se contrae a materia expresamente excluida de la jurisdicción de agravios puesto que se pretende por el recurrente el reintegro en la Armada, de la que fué dado de baja en virtud de expediente gubernativo y por aplicación de la Ley de 1 de marzo de 1940 para la represión de la masonería y el comunismo, por Orden ministerial de 31 de julio de 1940;

Considerando a mayor abundancia que la Orden de 13 de julio de 1950, que se recurre, es mera consecuencia implícita y necesaria de aquella;

Considerando, por otra parte, que la aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 es de aplicación discrecional por el Ministro del Ramo, y, por tanto, no cabe suponer agravio donde no existen derechos e interés legalmente reconocidos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

*ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cosme Parpal Villalonga, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cosme Parpal Villalonga, Comandante de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento y se incorporó al Ejército Nacional, prestando servicio activo durante la Campaña de Liberación, al ser desmovilizado y volver a su anterior situación solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo, en 11 de julio de 1950, que como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 2 de mayo de 1940, o sea con fecha posterior al 1 de abril de 1939, procede, de conformidad con lo acordado por el Consejo Pleno en 24 de febrero de 1950, denegar su petición;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a todos los retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, sin establecer limitación alguna por razón de la fecha en que cumplieren la edad para el retiro forzoso y de señalarse alguna fecha tope, sería el 13 de diciembre de 1943, ya que el Decreto dice que se aplicarán sus beneficios en la misma forma que para los retirados entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de mayo de 1944, y tanto en un supuesto como en otro, el recurrente, por haber cumplido la edad para el retiro en 2 de mayo de 1940, cae dentro del ámbito de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal Militar al informar el recurso de reposición se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de enero, 2 de febrero y 16 de febrero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a todos los que, reuniendo las demás condiciones, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados «la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar quienes deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplen la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, habiendo cumplido todos los requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1938 y el 13 de diciembre de 1943, lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 2 de mayo de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 2 de mayo de 1940», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reincorporado en el Ejército y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta cuestión ha sido ya resuelta en el mismo sentido que aquí se propone en los acuerdos de este Consejo de Ministros de 12 de enero de 1951, 2 y 18 de febrero del mismo año y otros muchos que podrían citarse,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Pascual Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre abono de tiempo a efectos pasivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Victoriano Pascual Torres, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre abono de tiempo a efectos pasivos; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil, don Victoriano Pascual Torres, pasó a la situación de retirado en el año 1944, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; y que en 13 de febrero de 1945, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, derecho a un haber pasivo mensual de 450 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador, porcentaje que le corresponde con arreglo al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por contar con más de veinte años de servicios abonables;

Resultando que el recurrente solicitó posteriormente, una vez dictada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, el abono del tiempo transcurrido en zona roja, y si bien este abono de tiempo le fué concedido, el Consejo Supremo de Justicia Militar le denegó el derecho a mejorar su haber pasivo, por estar ya clasificado con el 90 por 100, máximo porcentaje autorizado por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Pascual Torres recurso de reposición solicitando mejora de haber pasivo, fundándose en que el tiempo de servicio en zona roja lo fué en el S. I. P. M., por lo cual se creía con derecho al incremento de los abonos de tiempo correspondientes a dicho periodo;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado en 20 de junio de 1950, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que no estaban suficientemente probados los hechos alegados por el recurrente; en vista de lo cual interpuso éste recurso de agravios insistiendo en que tenía más de veinte años de servicios y que esta circunstancia era a su juicio motivo suficiente para que su haber pasivo mejorase con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Vista la Ley de 13 de diciembre de 1943; Considerando que el porcentaje máximo aplicable sobre el sueldo regulador, para un señalamiento de haber pasivo, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, es el del 90 por 100; y que dicho porcentaje se aplicará desde que existan veinte años de servicios abonables «en adelante» (art. 2.º de la Ley); por lo cual, si al recurrente ya le han sido abonados más de veinte años de servicios por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de febrero de 1945 y le ha sido reconocido, en consecuencia, el mencionado porcentaje máximo del 90 por 100, resulta incontestable que un reconocimiento de mayor número de años de servicios no le daría derecho alguno a mejorar su haber de retiro con arreglo a la Ley de 1943;

Considerando que no cabe alegar, en contra de la afirmación sentada en el Considerando anterior, que con arreglo a otras disposiciones de la legislación ordinaria de Clases Pasivas podría mejorar el haber de recurrente, toda vez que el presente caso debe resolverse exclusivamente en atención a lo dispuesto en la Ley de 1943; que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que las pensiones extraordinarias de la citada Ley de 1943 y las ordinarias del Estatuto de Clases Pasivas se rigen por dos clases de normas, de efectos independientes y autónomos; y que el recurrente se encuentra, indiscutiblemente, incluido en el régimen de las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que con arreglo a esta disposición le fué hecho su señalamiento en el año 1945, y es ésta la norma que invoca como base de su pretensión es su escrito de recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso promovido por don José Luis Fraguas Massip y otros contra el Decreto de 21 de julio de 1950 que modifica algunos artículos del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio último tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don José Luis Fraguas Massip, don Bernardo María Basurco Alcibar, don Gabriel Baleriola Martínez, don Isidro Costa Moumany, don Rafael Fontán Plana, don Manuel Gutiérrez Suárez, don Antonio Ramón Nuez Casanova, don Manuel Puigcever Zanón, don Pedro Rodríguez Franco, don Antonio Tomás Quevedo, don José María Vidal, Llenas, don Salvador Gay Martínez, don José Datas Prieto, don Manuel Ledesma Jimeno, don Manuel Huerta Laborda, don Antonio Casado Alemán, don Alberto Línex Escardo, don Federico González de Anleo y Grandey Grande de Castillo, don Manuel Alique Page, don José María Galsals Marcen y don Antonio Fernández Becerra, todos ellos funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional, contra el Decreto de 21 de julio de 1950, que modifica algunos artículos del Reglamento de dicho Servicio; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 de julio de 1950 se publicó un Decreto de fecha 21 del mismo mes por el que se modificaban los artículos 22, 23 y 28 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional de 5 de abril de 1940;

Resultando que, dentro del plazo de quince días, los funcionarios de dicho Servicio antes enumerados interpusieron contra el mencionado Decreto recurso de reposición, y como transcurrieron más de treinta días sin que se les notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios, fundándose: Primero. En que en el nuevo Decreto se sustituyen las «asimilaciones militares» del Decreto de 1940,

por «consideraciones militares», y aun cuando se entendiase que son conceptos idénticos las nuevas «consideraciones» son inferiores en grado a las antiguas «asimilaciones» desde el momento en que el Decreto de 1940 establecía, por lo que se refiere a la Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología, las asimilaciones siguientes: Jefe de Administración de tercera, asimilado a Comandante; Jefe de Negociado de primera y segunda, asimilados a Capitán; Jefe de Negociado de tercera, asimilado a Teniente, y Oficiales de primera y segunda, asimilados a Alférez (artículo 22), mientras que, según el Decreto de 1950, las consideraciones serán: «Jefes de Administración de primera clase, Comandantes; Jefes de Administración de segunda clase, Comandantes; Jefes de Administración de tercera y Jefes de Negociado de primera clase, Capitanes, y el resto de las categorías, Tenientes, con lo cual resulta que el ascenso a Jefe de Administración de tercera, que antes suponía ascenso a la asimilación de Comandante, no supone ahora variación de categoría militar, y lo mismo puede decirse de la Escala de Meteorólogos. Segundo. Que, según la nueva redacción del artículo 23 del Reglamento, el personal del Servicio Meteorológico sólo tendrá derecho al «fondo de vestuario» cuando preste servicio en Aeródromos Militares y en organismos del Ejército del Aire, mientras que antes disfrutaba de este beneficio con carácter general; y Tercero. En que el artículo 28, después de la reforma de 1950, les niega implícitamente el uso del carnet militar que venían disfrutando al decir que «en atención a las consideraciones militares que posean, se les podrá conceder, previo estudio en cada caso, el uso del carnet militar»;

Resultando que la Dirección General de Protección de Vuelo informó que los funcionarios del Servicio Meteorológico no han sido nunca militarmente asimilados, en el verdadero sentido de la palabra, puesto que el propio Reglamento anterior establece que los sueldos, gratificaciones y demás indemnizaciones son los de la categoría civil administrativa que disfrutaban y no los del empleo militar correspondiente por el cual dicho Reglamento implicaba una contradicción que era necesario aclarar, aclaración que se hizo indispensable a consecuencia de la Ley de 13 de julio de 1950, y en la que se fijaron nuevas plantillas para las diversas Escalas del Servicio Meteorológico Nacional, mejorando en dos y aun en tres escalones la categoría administrativas de que prestaran servicio en organismos militares, se conservaba el mismo cuadro de categorías militares por la proporción que debe existir siempre entre Jefes y Oficiales en toda organización militar y no en derecho permanente, pudiendo cesar aquella con la obligación de vestir uniforme y, finalmente, que los recurrentes inciden en el error de suponer que la simple asimilación militar da derecho al uso del carnet, cuando no hay ningún precepto que permita tal interpretación, de modo que el uso del carnet militar por el personal del Servicio queda igualmente sujeto a futuras regulaciones, tanto si el personal es asimilado como si es considerado;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, los Decretos de 5 de abril de 1940 y 21 de julio de 1950, la Ley de 13 de julio del mismo año y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto, y para centrar mejor la cuestión planteada, conviene precisar los términos dentro de los cuales es admisible el recurso de agravios contra una resolución de carácter general como la que aquí se impugna, siendo de notar a este respecto que si bien esta jurisdicción, en sus acuerdos de 14 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ES-

TADO de 24 de febrero de 1950), 28 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1951), 24 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de mayo de 1950), etc., se ha declarado competente para conocer de los recursos interpuestos contra disposiciones que adoptan la forma de Decretos, ello es tan sólo al efecto de revisar su conformidad con las normas de rango superior que vienen a desarrollar, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que admite como único fundamento del recurso de agravios, aparte el vicio de forma, la infracción legal, pues de lo contrario, si se entrara también a revisar la conformidad de la nueva disposición con las anteriores de igual o inferior rango que viene a modificar, se privaría de hecho a la Administración de su facultad reglamentaria, salvo siempre, claro está, el respeto a los derechos adquiridos; por todo lo cual la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 21 de julio de 1950 infringe la Ley de 13 de julio de 1950, que vino a desarrollar o desconocer los derechos adquiridos por los recurrentes;

Considerando que la Ley de 13 de julio de 1950 se limitó a establecer las plantillas de las Escalas del Servicio Meteorológico Nacional, especificando el número de funcionarios que deben integrarse, sus categorías administrativas y los sueldos y gratificaciones correspondientes, pero sin referirse para nada a las equiparaciones militares ni a los beneficios que llevan consigo, y sin que quepa tampoco deducir como consecuencia necesaria del hecho de que se hayan mejorado las categorías administrativas una mejora paralela en las equiparaciones militares, pues la primera responde a un aumento de sueldos, mientras que la segunda ha de ir pareja con las necesidades del servicio, y si la práctica ha aconsejado la mejora de los sueldos, para llegar a la cual no había más camino que la modificación de las plantillas, las necesidades del servicio militar continúan siendo las mismas y no deben modificarse los cuadros de mando si no hay una razón de táctica que lo reclame; de donde resulta que en este punto no ha habido infracción legal ni siquiera la alegan los recurrentes;

Considerando que tampoco la nueva reglamentación desconoce los derechos adquiridos por los recurrentes, pues por lo que se refiere a las asimilaciones militares, el artículo primero del Decreto de 21 de julio de 1950, después de establecer las nuevas consideraciones militares, se cuida de añadir: «la aplicación de estas consideraciones militares se hará sin merma de las equiparaciones que hayan ostentado en plantillas anteriores», y todo lo demás eran meras expectativas a cuya protección no alcanza el recurso de agravios, en cuanto al disfrute del fondo de vestuario nada establecía el antiguo reglamento, y en el nuevo no se hace sino poner en relación el disfrute de este beneficio, como es lógico, con la obligación de vestir el uniforme militar, y lo mismo puede decirse del uso del carnet militar que por primera vez se reglamenta en el Decreto de 21 de julio de 1950, si bien como esta disposición no tiene efectos retroactivos, debe registr sólo para la sucesivo y, por lo tanto, todos aquellos que se hallen en posesión del carnet militar, si por una resolución ulterior se les viniera a retirar, podrán interponer contra la misma nuevo recurso de agravios. El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, acuerda estimar el recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

**CARRERO**

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carmelo Peña Lafuente, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carmelo Peña Lafuente, Auxiliar de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

**ITURMENDI**

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «Union Marine Insurance Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,859 por 100 (cero enteros ochocientos cincuenta y nueve milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de Seguros «Union Marine Insurance Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.—

P. D., Santiago Basanta.  
Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se publica al Corredor Colegiado de Comercio don José Núñez de Celia López.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo octavo de la Ley de 9 de mayo de 1950, complementada por el Decreto de 18 de junio del mismo año y demás disposiciones en vigor,

Este Ministerio acuerda:  
1.º Jubilar, con carácter forzoso, con

efectos al 11 de octubre del corriente año, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor Colegiado de Comercio, con ejercicio en la plaza mercantil de Alicante, don José Nuñez de Cela López.

2.º Que se declare caducado, a partir de dicha fecha, el nombramiento del interesado como Corredor Colegiado de Comercio y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular contra su fianza las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y 3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y a la Junta Sindical del Colegio correspondiente, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1951.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Italiana de Seguros «L'Assicuratrice Italiana» para el trienio de 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 9.20 por 100 (nueve enteros con veinte centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Italiana de Seguros «L'Assicuratrice Italiana» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1951.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Italiana de Seguros «L'Assicuratrice Italiana» para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 4.82 (cuatro enteros con ochenta y dos centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Italiana de Seguros «L'Assicuratrice Italiana» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1948.

Lo comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1951.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede a «Balanzas Ygarra, Sociedad Limitada», autorización para levantar y colocar precintos a las balanzas y básculas que repare en sus talleres

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Carlos Letterer, en nombre de la razón social «Balanzas Ygarra, S. L.», domiciliada en Barcelona, calle de Mariano Cubí, núm. 85, en solicitud de autorización para levantar y colocar precintos, por el plazo de dos años, en las balanzas y básculas que repare, por mediación de sus talleres, en las cuatro provincias catalanas,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a la razón social Balanzas Ygarra, S. L., autorización por dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que repare, por mediación de sus talleres, en las cuatro provincias catalanas, entendiéndose que la presente autorización no implica monopolio alguno para el ejercicio de esta actividad.

2.º Los precintos que coloque la entidad peticionaria llevarán como diseño, de un lado, la inscripción «Igarra» en el interior de un círculo de un centímetro de diámetro, y del otro, el número 114, asignado por el Registro de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias preceptuadas por el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Para conocimiento general se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1951.—P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de septiembre de 1951 por la que se autoriza la celebración de una subasta notarial en Treguañantes (Logroño) para enajenar un predio propiedad de la Institución benéfico-docente «Teresa González», sita en dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño proponiendo la enajenación de un inmueble propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «Teresa González», enclavada en la localidad de Treguañantes, de la provincia de Logroño; y

Resultando que la Institución mencionada—que tiene por objeto el fomento de

la Enseñanza Primaria mediante la realización de fines pos-circum-escolares—, posee un inmueble urbano emplazado en la calle de la Serna, número 1, de la aldea de Treguañantes (Logroño), el cual se encuentra actualmente sin arrendar;

Resultando que por no ser útil la mencionada finca a los fines de la Fundación, la Junta Provincial de Beneficencia de Logroño eleva a este Departamento expediente, favorablemente informado, para enajenarla en pública subasta notarial;

Resultando que al expediente se le han adjuntado cuantos documentos fija el Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913, Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones vigentes;

Considerando que la venta de bienes inmuebles propiedad de Fundaciones benéfico-docente, en cuanto no son indispensables para el cumplimiento de sus fines—como en el caso de la Obra pía que nos ocupa—, está dispuesta por los párrafos primero y segundo del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por lo que es procedente llevar a efecto la venta de la casa propiedad de la Institución «Teresa González», máxime teniendo en cuenta que la finca no produce beneficio alguno y es susceptible de originar gastos en su conservación y entretenimiento;

Considerando que en el pliego de condiciones formulado por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, patrona de la Obra pía, se recogen cuantos extremos son necesarios para la reglamentaria enajenación del inmueble;

Considerando, en atención a las circunstancias y condiciones que concurren en la venta que se trata de realizar, que este Ministerio no sólo no ve obstáculo de clase alguna para que aquélla se celebre, sino que reconoce resulta imperioso y necesario que tal acto tenga lugar a la brevedad posible, al objeto de que se realice la venta de la finca en cuestión, que, como se ha expresado, no sólo no es necesaria a los fines de la Obra pía, sino que produce preocupaciones y gastos que en bien de la Institución son necesarios obviar,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Autorizar a la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, patrona de la Institución, «Teresa González», de la localidad de Treguañantes, provincia de Logroño, para que lleve a cabo la enajenación de un inmueble urbano que en dicho pueblo posee la Obra pía, con arreglo al pliego de condiciones formulado por el Patronato de la Institución;

Segundo. Que en el mes, día y hora que fije el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, y en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de Soto de Cameros (Logroño), tenga lugar la venta de la finca anteriormente mencionada; y

Tercero. Que el Patronato de la Fundación, ostentado por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, disponga la máxima publicidad de la subasta, a cuyo efecto se fijarán edictos en los tablones de los centros oficiales de Treguañantes y Soto de Cameros, en los que se manifiesten las condiciones de la subasta y finca que se va a enajenar, aparte de la celebración de los bandos que se crean oportunos y de los anuncios de prensa y radio que ordene la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Al objeto de evitar gastos innecesarios, los anuncios que hayan de publicarse consistirán únicamente en reseñar los caracteres del inmueble, precio del mismo y el lugar, día y hora en que se celebrará la subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de septiembre de 1951 por la que se confirma para el próximo curso académico 1951-52 al Profesorado de «Religión», tanto numerario como adjunto, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número dos de la Orden ministerial de 27 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto confirmar para el próximo curso académico 1951-52 al Profesorado de «Religión», tanto numerario como adjunto, de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1951.—  
P. D., S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de septiembre de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus a doña Nuria Pascual Xufre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e Instrucciones complementarias de 7 de julio del año en curso, y Real orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus a doña Nuria Pascual Xufre, titular actualmente del de Pontevedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1951.—  
P. D., Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de septiembre de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Ciencias Naturales» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Linares a don Rafael Cabanas Pareja.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e Instrucciones complementarias de 17 de julio del año en curso y Real orden de 5 de noviembre del año 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Ciencias Naturales del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Linares a don Rafael Cabanas Pareja, titular actualmente del de Ibiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1951.—  
P. D., Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de septiembre de 1951 por la que se otorga el reintegro en el servicio activo al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento don Benito Clemente de Diego e Inojar.

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por don Benito Clemente de Diego e Inojar. Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que se ratifica en su petición de reintegro en el servicio activo; y

Resultando que la aludida instancia ha tenido entrada en el Registro General de este Ministerio el día 7 de agosto último; que en la actualidad existen veinte plazas vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento, sin que haya deducida petición de reintegro de excedentes de dicha categoría con fecha anterior a la del solicitante; que el señor Clemente de Diego no tiene acreditado servicio alguno en la clase mencionada, y que por Orden ministerial de fecha 9 de junio de 1949 se acordó su readmisión al servicio, sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria, con la imposición, entre otras sanciones, de la de postergación de cinco años;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, procede otorgar el reintegro al servicio activo, en la primera de las citadas vacantes, al referido don Benito Clemente de Diego e Inojar, con la efectividad administrativa del día 8 de septiembre en curso, en que se ha cumplido el plazo reglamentario de un mes desde la fecha de inscripción de su instancia;

Considerando que al señor Clemente de Diego le correspondería figurar en el Escalafón al último lugar de los Oficiales de primera clase actualmente en activo, en razón a que no cuenta con tiempo alguno de servicios en la misma, más como quiera que en virtud de la Orden de 9 de junio de 1949, mencionada, por la que se resolvió su expediente de depuración, se le impuso la sanción de postergación de cinco años, habrá de perder 45 puestos (nueve por cada año), a partir del ya citado, de conformidad con lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1940, que fijó los cupos de postergación para los correspondientes Cuerpos y categorías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de Gobierno de fecha 4 de abril del propio año, y al no existir hoy posibilidad de descender al referido funcionario los 45 puestos, habrá de quedar estacionado provisionalmente en el lugar indicado hasta que se le anteponga un total de otros tantos funcionarios de nuevo nombramiento o, en su caso, por sucesivos reintegros.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar el reintegro en el servicio activo al referido Oficial de primera clase don Benito Clemente de Diego e Inojar, con la efectividad administrativa del día 8 de septiembre del año en curso, y económica, de la fecha en que se posea de su destino, debiendo figurar provisionalmente en el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento al último lugar de los de su clase en dicha fecha, esto es, a continuación de don Manuel de Hero Mesa, e ir descendiendo en su colocación hasta un total de cuarenta y cinco puestos a medida que se vayan proveyendo plazas de Oficiales

con funcionarios de menor antigüedad o de nuevo ingreso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1951.—  
P. D., Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se aprueban los Estatutos provisionales de la Mutualidad de Previsión Social de Periodistas.

Ilmos. Sres.: El cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 22 de noviembre de 1950, por la que se constituyó la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas, la Asamblea General de dicha Institución elevó al Servicio de Mutualidades Laborales el proyecto de Estatutos por que deseaban regirse. Estudiado dicho proyecto y una vez efectuados los cálculos actuariales a la vista del Censo Técnico de afiliados, y las conclusiones de la Conferencia celebrada con la Asamblea General de la Mutualidad, el Servicio de Mutualidades Laborales ha elevado el texto estatutario de dicha Institución, a cuya vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos provisionales de la Mutualidad de Previsión Social de Periodistas, de ámbito nacional y con domicilio en Madrid, disponiendo su inscripción y registro en la forma que se determina en el artículo segundo y capítulo tercero de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dichos Estatutos tendrán vigencia a partir del día 14 de julio de 1950.

Art. 2.º Las prestaciones de Invalidez, Viudedad y Orfandad cuyos hechos originarios hayan tenido lugar con posterioridad al 14 de julio de 1950 y antes del 14 de enero de 1951, serán eximidas del requisito del periodo mínimo de carencia que los Estatutos establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1951.—  
P. D., Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Estatutos provisionales de la «Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas»

### TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La «Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas», constituida en cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1950 y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1950, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la

concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados el personal a que refiere el artículo 12 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y las Empresas respectiva. De igual modo quedará encuadrado en la Mutualidad, con carácter obligatorio, el personal de dirección que trabaje por cuenta ajena en las Industrias de Prensa.

Art. 6.º La «Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas» tiene personalidad jurídica propia y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios o especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes,

## TITULO II

### De los socios y beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

#### SECCIÓN PRIMERA.—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios las Empresas a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos, que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Son obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del periodista de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación señalada anterior-

mente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.ª Remitir a la Mutualidad, a través de la Asociación de la Prensa respectiva, un padrón inicial de los periodistas a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir a la Mutualidad, a través de la Asociación de la Prensa respectiva, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de sueldos producidos por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los periodistas, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.ª Abonar las cuotas correspondientes a la Empresa y a los periodistas en la cuantía, plazos y forma que se determina en el título cuarto de los presentes Estatutos.

5.ª Tener a disposición del personal de redacción, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

#### CAPITULO III

##### De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de esta Mutualidad los periodistas por cuenta ajena encuadrados en la actividad a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en el Título VII de los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales,

familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.ª Dar cuenta a la Institución, por medio de las Asociaciones de la Prensa respectivas, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y de los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los periodistas enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al periodista su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta y en los plazos reglamentarios las cuotas correspondientes a la Empresa y al periodista.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos periodistas que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

#### CAPITULO IV

##### De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.ª Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

## TITULO III

## Organización y funcionamiento

## CAPITULO PRIMERO

## Del gobierno de la Mutualidad

Art. 20. Los Organos de Gobierno de la «Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas» son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.

Las Asociaciones de Prensa cumplirán cerca de los asociados las funciones de información y tramitación en general asignadas a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, siendo así, pues, los vehículos a cuyo través la Mutualidad dirija las normas e información a las Empresas y a sus asociados. Asimismo, preceptivamente, en las Asociaciones de Prensa deberán presentar los beneficiarios las solicitudes de prestaciones, debiendo aquéllas examinar y comprobar los documentos que en cada caso deban aportarse para, con su informe, elevar el oportuno expediente a la sede central de la Institución.

Art. 21. Es ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno el Director de la Mutualidad.

Art. 22. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán constituidos por los Vocales natos y electivos y en la forma que se determina en la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1950 y resoluciones del Servicio de Mutualidades Laborales, de 19 de diciembre de 1950 y 12 de abril de 1951.

Art. 23. Los miembros de los Organos de Gobierno podrán percibir por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta rectora.

## CAPITULO II

## De los Organos de Gobierno

## SECCIÓN PRIMERA.—De la Asamblea general

Art. 24. La Asamblea general es el Organó supremo de la Institución; en ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Conocer la actuación de la Junta rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

2.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.

3.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad que le someta la Junta rectora.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos, o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

5.º Resolver sobre las cuestiones que le sometan la Junta rectora.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresa-

mente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al celebrado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

## SECCIÓN SEGUNDA.—De la Junta rectora

Art. 36. La Junta rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo de la Mutualidad.

Art. 37. Será competencia de la Junta rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Asociación de la Prensa respectiva y de la Dirección de la Mutualidad de los expedientes sobre todas las prestaciones que en este Estatuto se establecen.

4.º Acordar que sea mensual el pago

de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 54 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Someter a la Asamblea general para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

8.º Aprobar la distribución de fondos.

9.º Acordar las inversiones.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

11. Resolver los recursos que sean de su competencia.

12. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportuna para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada seis meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de esta reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevista para las de la Asamblea general.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

## SECCIÓN TERCERA.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero, octavo y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la

forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

#### SECCIÓN CUARTA.—2º Presidente,

##### Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea general, de la Junta rectora y de la Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.ª Ejercitar, cuando lo considere oportuno y asistido del Director, funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario de la Mutualidad actuará como Secretario de Actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta sin derecho a voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

#### CAPITULO III

##### Del Director de la Mutualidad

Art. 50. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los

justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante los Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimientos administrativos.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones que le son propias de dirección, gestión y marcha burocrática y administrativa de la Mutualidad, y, en general, todas aquellas que no estén específicamente reservadas a los Organos de Gobierno de la Institución.

#### TITULO IV

##### Régimen económico

##### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos

Art. 51. Los recursos económicos de la «Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas» son los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los sueldos de los periodistas que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los periodistas, cifradas en el 3 por 100 de su sueldo.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

4.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 52. La fecha inicial de cotización, a efectos de reconocimiento de derechos a los asociados, es la de 14 de julio de 1950.

Art. 53. El haber o sueldo que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 54. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas a cargo de las Empresas y los periodistas, deberán realizarse por las Empresas trimestralmente.

No obstante, la Junta rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener numerosas y frecuentes altas y bajas.

b) Haber sido sancionadas repetidamente por morosas.

Art. 55. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades Bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada ingreso a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 56. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 57. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 58. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 55.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus periodistas o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los periodistas descuento alguno.

Art. 59. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 60. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordena el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 61. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

#### CAPITULO II

##### Presupuestos y gastos

Art. 62. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos concedan, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 63. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del 3 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 64. A la Junta rectora correspondrá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de

cada año, la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el Balance de Saldos; también elevará el proyecto de presupuestos de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

### CAPITULO III

#### De las reservas

Art. 65. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 66. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas.» Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente, al 3,50 por 100 de interés anual, dichas pensiones.

c) «Reservas de seguridad.» Para garantizar, en parte, las prestaciones a los periodistas en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización.» Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de Reaseguro.» Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 67. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los Valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 68. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 69. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones perma-

mentales no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos analógicos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 70. La Mutualidad constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 71. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales a propuesta de la Junta rectora.

### CAPITULO IV

#### Sistema contable

Art. 72. La sede central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes Libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de Cuentas técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

### TITULO V

#### Prestaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### De sus clases

Art. 73. La Mutualidad Nacional de Periodistas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por larga enfermedad.
- Premio por matrimonio.
- Premio por natalidad.
- Auxilio por defunción.

Art. 74. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 70, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

#### CAPITULO II

##### Pensión por jubilación

Art. 75. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 111 de estos Estatutos.
- Ser socio activo de la Mutualidad.

Art. 76. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- Los pensionistas de la Mutualidad por larga enfermedad.
- Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad; y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 77. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad laboral, determinándose conforme a la siguiente escala:

- Con diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador
- Con veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del salario regulador.
- Con treinta años de antigüedad laboral, el 50 por 100 del salario regulador.
- Con cuarenta años de antigüedad laboral, el 60 por 100 del salario regulador.
- Con cincuenta o más años de antigüedad laboral, el 70 por 100.

Si la total antigüedad laboral que se acredita se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementándose proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses.

El tanto por ciento que corresponda aplicarse conforme la antigüedad laboral del asociado se verá a su vez incrementado en un 2 por 100 por cada año que el beneficiario se retrase en la solicitud de la pensión, con el tope del 10 por 100 de incremento que se aplicará a los que se jubilen con setenta o más años.

Art. 78. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfruutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el interesado presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

#### CAPITULO III

##### Pensión por invalidez

Art. 79. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo con carácter irrecuperable, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 76 de estos Estatutos.

Art. 80. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reune los siguientes requisitos:

- Ser socio activo
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 111 de estos Estatutos. A partir del 14 de julio de 1952 bastará haber cotizado un año.

Art. 81. Para la determinación de la cuantía de esta pensión se aplicará la escala establecida en el artículo 77, pero su importe como mínimo será en todo caso del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 82. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas sufi-

cientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reservará el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

#### CAPITULO IV

##### Pensión o subsidio de viudedad

Art. 83. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 111 de estos Estatutos. A partir del 14 de julio de 1952, bastará haber cotizado un año como mínimo.

Art. 84. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 85. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- Viudas menores de cuarenta años:
  - Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: entrega de un subsidio consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.
  - Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un subsidio consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Tanto en uno como en otro caso dicho capital será incrementado en un 10 por 100 por cada hijo menor de dieciséis o dieciocho años, según sea varón o hembra.

- Viudas mayores de cuarenta años:
  - Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento, con un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.
  - Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo con igual importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

La pensión será incrementada en un 10 por 100 por cada hijo menor de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varón o hembra.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase al 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 86. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 87. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los be-

neficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o del Mutualismo Laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

#### CAPITULO V

##### Pensión de orfandad

Art. 88. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 111 de estos Estatutos. A partir del 14 de julio de 1952, bastará haber cotizado un año.

Art. 89. Tendrán derecho al percibo de esta pensión:

- Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que el cónyuge del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varones o hembras, o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 90. La cuantía de la prestación de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida la de viudedad, será conforme se regula para las diferentes situaciones en el anterior capítulo.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la de orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

- A uno de los huérfanos se le acreditará la pensión que por viudedad percibiese la madre o padre fallecido.
- A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 de incremento establecido.
- La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios, siendo el cociente resultante la cantidad que se asignará a cada uno de ellos.
- Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del importe de aquella pensión de viudedad.
- El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 91. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 92. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento.

Art. 93. La pensión de orfandad se ex-

tingirá cuando el beneficiario cumpliere la edad de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varones o hembras, cesare la incapacidad por adquirir estado matrimonial o religioso, y por fallecimiento.

Art. 94. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- Que el beneficiario vive en su compañía y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.
- Que en lo sucesivo se continuarán encargando de su mantenimiento, educación y formación profesional, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuno.

Art. 95. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente de la Mutualidad, la Asociación de la Prensa que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

#### CAPITULO VI

##### Pensión por larga enfermedad

Art. 96. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que hubiesen agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.
- Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 111 de estos Estatutos. Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 97. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 98. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

- En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.
- En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.
- En el tercer año cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 99. Agotados los plazos de duración, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare ex-

ferno será sometido a reconocimiento médico y la Junta rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado por el 50 por 100 del fondo de prestaciones extrarreglamentarias y con la parte de interés que exceda del tres por ciento de los producidos por la totalidad del capital de la Institución en el año anterior.

Este fondo especial se dedicará preferentemente a asistencia de los asociados que padecen tuberculosis.

## CAPITULO VII

### Premio de nupcialidad

Art. 100. El socio activo menor de cuarenta años que contraiga matrimonio tendrá derecho, por una sola vez, al premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del premio será de dos mensualidades del salario regulador.

Art. 101. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutuality. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización prevista en el artículo 111 de estos Estatutos.

## CAPITULO VIII

### Premio de natalidad

Art. 102. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en una mensualidad del salario regulador por cada hijo que les nazca con la condición de legítimos o que fueran legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para recibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

## CAPITULO IX

### Auxilio por Defunción

Art. 103. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios, cuya cuantía será en todo caso de 5.000 pesetas.

Art. 104. Para la entrega de ese auxilio no se necesitará reunir otra condición que no sea la de que el fallecido tuviera la consideración de socio activo o la de pensionista de la Institución.

Art. 105. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido.

Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Asociación de la Prensa designará a alguno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

## CAPITULO X

### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 106. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 107. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de previsión laboral, o a esta Mutuality por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 108. Las prestaciones que concede la Mutuality tienen carácter personal e intranferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 109. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en esta Mutuality.

Art. 110. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.  
b) Por hallarse prestando el servicio militar.  
c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 111. Para causar derecho a cualquier prestación, excepción hecha del auxilio por defunción, y con las limitaciones que al regular las pensiones de invalidez, viudedad y orfandad se señalan, será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutuality durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre el 14 de julio de 1950—fecha inicial de cotización—y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización. A partir del 14 de julio de 1950, el período exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 112. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 113. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 114. Si las prestaciones concedi-

das por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulan a estos efectos, la Mutuality podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de las Empresas en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 115. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 116. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutuality si la Empresa en el momento en que deban ser abonadas no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 117. El devengo de las pensiones que conceda la Mutuality se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 118. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 119. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutuality lo permita y así convenga.

Art. 120. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres, hermanos o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutuality consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutuality.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las faltas y sus sanciones

Art. 121. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutuality o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsificar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutuality o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos vocales de la Junta rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 122. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 120 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 123. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar al sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

## CAPITULO II

### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 124. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta rectora.

Art. 125. Las Asociaciones de la Prensa, tan pronto tengan conocimiento de hacerse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda y declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada

debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 126. En los casos en que la Junta rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros que correspondan, en tanto se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO VII

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 127. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 18 de mayo de 1950.

## TITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 128. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por la Mutualidad, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 129. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 130. Cualquiera modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 131. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Art. 132. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

## DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos tendrán vigencia a partir del día 14 de julio de 1950, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las prestaciones de Invalidez, Viudedad y Orfandad, cuyos hechos originarios hayan tenido lugar con posterioridad al 14 de julio de 1950 y antes del 14 de enero de 1951, serán eximidas del requisito del período mínimo de cotización que establece el artículo 111 de estos Estatutos.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Estos Estatutos tienen carácter provisional y transcurridos veinticuatro meses de su promulgación la Asamblea general, a propuesta de la Junta rectora, podrá elevar al Servicio de Mutualidades Laborales propuesta de modificación, de acuerdo con las enseñanzas deducidas de su funcionamiento.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para proveer una vacante de Perito Agrícola en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.*

Vacante la plaza de Perito Agrícola en la Colonia Agrícola de Telata de Reisana, dotada de 6.000 pesetas de sueldo y 6.000 pesetas de gratificación de residencia y el 40 por 100 de gratificación complementaria, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Sólo podrán tomar parte en este concurso quienes acrediten estar en posesión del título de Perito Agrícola, obtenido en la Escuela Oficial de España.

Segunda. La edad límite para tomar parte en este concurso será la de treinta y cinco años en el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera. Las instancias serán presentadas en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), en el plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación del presente concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañándose a las mismas los documentos justificativos a que se refieren las bases anteriores, y de los siguientes:

a) Certificaciones expedidas por el Gobierno Civil y Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las JONS de sus respectivas provincias que justifiquen la buena conducta del interesado y su adhesión al Movimiento Nacional.

b) Certificado que acredite que el solicitante goza de aptitud necesaria para el desempeño del cargo concursado.

c) Certificado de carecer de antecedentes penales.

d) Cuantos documentos considere conveniente adjuntar en justificación de los méritos que alegue.

Cuarta. Para la resolución del presente concurso se tendrá en cuenta la preferencia establecida a favor de los Peritos Agrícolas del Estado que concurren al mismo, siempre que no exista circunstancia alguna en su expediente personal que pueda invalidar el nombramiento en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13, pág. 1162).

Quinta. El concursante nombrado vendrá obligado a servir el cargo durante un año como mínimo conforme señala el último párrafo del artículo quinto del vigente Estatuto General de Funcionarios al servicio de la Administración de la Zona. Madrid, 24 de agosto de 1951.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

Anunciando el sexto sorteo de amortización de las Obligaciones de la Compañía Transatlántica amortizables al 5 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1925, emitidas con aval del Estado.

Este sorteo tendrá lugar públicamente en la Sala de Juntas de esta Dirección, el día 15 de octubre de 1951, a las doce y media de la mañana, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de abril de 1945 y el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de junio de 1945.

El número de bolas a extraer es de cincuenta y siete, correspondiendo a cada una de ellas 100 Obligaciones de 500 pesetas, o sea 2.850.000 pesetas de capital a amortizar, con vencimiento de 15 de noviembre de 1951.

Se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los números de los títulos a quienes haya correspondido la amortización.

Madrid, 22 de septiembre de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

**Dirección General del Tesoro Público**

Anunciando concurso para proveer las zonas recaudatorias vacantes de Cartagena y Santa Cruz de la Palma.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948,

Esta Dirección General abre concurso para proveer las zonas recaudatorias vacantes en la actualidad en las provincias de Murcia y Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª En este concurso podrán tomar parte los funcionarios en situación activa, varones y mayores de edad que, perteneciendo a algunos de los Cuerpos General de Administración de la Hacienda Pública, Pericial de Contabilidad, Contadores del Estado, Abogados del Estado y Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda se encuentren en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador o tengan reconocida esta capacidad, conforme a lo establecido en la instrucción sexta del artículo 25 del Estatuto de Recaudación, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Las solicitudes, ajustadas al modelo anexo, deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas, acompañando entre los documentos que estimen convenientes en alegación de sus méritos los que a continuación se señalan:

a) Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúnen cada

una de las condiciones exigidas en la norma segunda del artículo 26 del Estatuto, ajustada al modelo oficial número 1, y la referente al promedio del cargo líquido de la zona que desempeñen, correspondiente al bienio 1949-50, determinado en la forma que establece el artículo 22.

b) Tratándose de funcionarios no Recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar, con la conformidad del Jefe de la oficina en que presten sus servicios.

3.ª Los Jefes de los Centros y los Delegados y Subdelegados de Hacienda de que dependan los solicitantes darán cuenta a la Dirección General del Tesoro, precisamente el día siguiente al término del plazo de admisión de solicitudes, de las que se les hubiere presentado, o manifestarán que no hubo solicitante alguno, debiendo remitir, en el primer caso, dentro de los tres días inmediatos, las instancias, con informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados en relación con la función recaudatoria, y los documentos a que se refieren los apartados anteriores, que cuidarán se unan en su totalidad a las instancias respectivas.

4.ª Cerrado el plazo de presentación, no se admitirá documento, justificación o escrito de ninguna clase relacionado con dichas solicitudes, y las que no desulsen debidamente justificadas se considerarán como no producidas.

5.ª La falta de toma de posesión por los Recaudadores designados, ya sea por no haber constituido la fianza correspondiente o por renuncia al cargo, aunque esta tuviere lugar dentro del plazo para formalizar aquélla, determinará la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo posesorio.

6.ª Las zonas vacantes, y sus características, son las siguientes:

Provincia	Zonas	Categoría	Premio de cobranza	Fianza individual	Ayuntamientos que la constituyen
Murcia .....	Cartagena .....	1.ª	1,10 por 100	1.185.503	Cartagena, La Unión y Fuente-Alamo.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de la Palma.	3.ª	8,50 por 100	229.664	Santa Cruz de la Palma, Barlovento, Breña Alta, Breña Baja, El Paso, Fuencaliente, Gerafía, Los Llanos, Mazos, Puntagorda, Puntallana San Andrés y Saucés, Tazacorte y Tijarafe.

7.ª Conforme a la regulación establecida en la norma cuarta del artículo 26 del Estatuto para la provisión de las vacantes, podrán aspirar:

A la zona de Cartagena, de primera categoría, los Recaudadores, Jefes de Administración, que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 24 del Estatuto; los que lo sean de Negociado y desempeñen zonas de primera o segunda categoría, y los funcionarios en activo, no Recaudadores, Jefes de Administración.

A la zona de Santa Cruz de la Palma, de tercera categoría, los Recaudadores, hecha abstracción de su clasificación administrativa, en quienes concurren los aludidos requisitos, y los funcionarios en activo, no Recaudadores, con categoría de Oficial o superior.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.—El Director general, Benito Jiménez.

**MODELO ANEXO QUE SE CITA**

Excmo. Sr.:

Don ..... (categoría y clase)

del Cuerpo ..... Recaudador de la zona de .....  
o con destino en .....

A V. E. suplica se digne admitirle al concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de ..... para cubrir plazas de Recaudador, a cuyo efecto, ajustándose al anuncio de la convocatoria, hace constar:

1.º Que su aptitud para concursar como Recaudador no Recaudador se justifica con los siguientes documentos: (detállense los que se aporten)

2.º Que en demostración de sus méritos particulares acompaña también (expresese la justificación de los que se alegue); y

3.º Que las Zonas a que aspira son las siguientes: .....

Dios guarde a V. E muchos años.

(Fecha y firma).

**EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA.**

## Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona cuarta (provincia de Cáceres). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
262.	<b>Barrado:</b>		306.	Prieto Tierno, Martín	3.000	349.	Anguas Fernández, Miguel	4.000
263.	Antonio Gómez, Matías	5.000	307.	Tierno García, Fidel	15.000	350.	Calle Calle, Luciano	3.000
264.	Bermejo Iglesias, Eugenio	3.000	308.	Tierno García, Mateo	3.000	351.	Calle Calle, Bibiana de la	3.000
265.	Díaz González, Antonio	2.000		<b>Cáceres:</b>		352.	Calle García, Ciríaco	4.000
266.	Díaz Llorente, Sinfoniano	10.000	309.	Díez de la Rivera y Casares, Alfonso	75.000	353.	Calle García, Mariano	4.000
267.	Fraile Llorente, Epifanio	2.000	310.	García Jiménez, Angel	17.000	354.	Calle Llorente, Salustiana	2.000
268.	Llorente Paniagua, Ángel	15.000	311.	Rincón Martín, Fermín	7.000	355.	Calle Palacio, Silvia	2.000
269.	Llorente Paniagua, Victoriano	8.000	312.	Sánchez Morales, Alejandro	25.000	356.	Calle Salinas, Pedro	7.000
270.	Martín Núñez, Orenco	5.000		<b>Calzadilla:</b>		357.	Calle Vicente, Arsenio	3.000
271.	Paniagua Fagundes, Amanda	2.000				358.	Calle Vicente, Emiliano	2.000
	Picado Vega, Serafin	4.000	313.	Gutiérrez Gutiérrez, Benigno	80.000	359.	Calle Vicente, José	2.000
	<b>Brozas:</b>		314.	Pulido Ramos, Felcísimo	6.000	360.	Calle Vicente, Isidra de la	3.000
272.	Burgos Colmenero, Fernando	200.000		<b>Carcaboso:</b>		361.	Carril Fernández, Heliodoro	2.000
273.	Compañía Mercantil Inmobiliaria, S. A.	225.000				362.	Carril Parejo, Fermín	3.000
274.	Montes Bravo, Mariano	75.000				363.	Collado Collado, Claudio	10.000
275.	Ortiz de la Tabla y López, Cándido	90.000				364.	Collado Collado, Evaristo	8.000
	<b>Cabezuela del Valle:</b>					365.	Collado Iglesias, Rufino	5.000
276.	Bajo González, Isidro	8.000				366.	Collazo Bermejo, Fermín	2.000
277.	Castro Duque, Bienvenido	3.000				367.	Custodio de la Calle, Sandalio	3.000
278.	Fernández y Fernández, Emilliano	8.000				368.	Custodio Pérez, Felcísimo	6.000
279.	García Martín, Justo	6.000				369.	Consuelo Expósito, Gregorio del	2.000
280.	Martín Chapinal, María	3.000				370.	Díaz Calle, Antonio	10.000
281.	Merino Torres, José	12.000				371.	Díaz Calle, Benito	3.000
282.	Moreno Tirado, Salustiano	9.000				372.	Díaz Calle, Florencio	6.000
283.	Palacios Díaz, Andrés	10.000				373.	Díaz Calle, Justo	4.000
284.	Rey Ovejero, Benito	2.000				374.	Díaz Calle, Mariana	5.000
285.	Sánchez Martín, Eladio	8.000				375.	Díaz Parejo, Benjamín	3.000
	<b>Cabrero:</b>					376.	Díaz Parejo, Silvestre	2.000
286.	Alamillo Tierno, Loginos	2.000				377.	Exposito Díaz, Hilaro	2.000
287.	Calle Calle, Isabelo	2.000				378.	Fernández Montero, Gabriel	3.000
288.	Calle Llorente, Pascual	2.000				379.	Fernández Vicente, Eladio	4.000
289.	Calle Paradés, Saturnino	6.000				380.	Fernández Vicente, Gerónimo	4.000
290.	Clemente Martín, Julián	6.000				381.	García Calle, Germán	4.000
291.	García Bermejo, Eusebio	2.000				382.	García Durán, Juan Reyes	3.000
292.	García Calle, Sinfoniano	3.000				383.	García Guillén, Francisco	3.000
293.	García Calle, Víctor	4.000				384.	García Morales, Ramón	5.000
294.	García Tierno, Francisco	4.000				385.	García Simón, Augusto	3.000
295.	Martín Montero, Jacinto	4.000				386.	García Simón, Cándido	3.000
296.	Montero Alamillo, Marcelino	2.000				387.	García Simón, Guillermo	4.000
297.	Montero Martín, Simeón	2.000				388.	García Vicente, Francisco	2.000
298.	Muñoz Llorente, Doroteo	7.000				389.	Herrero García, Gregorio	3.000
299.	Muñoz Pardes, Juan	5.000				390.	Herrero García, Mariano	3.000
300.	Muñoz Pérez, Cándido	15.000				391.	Iglesias Fernández, Manuel	4.000
301.	Muñoz Pérez, Francisco	5.000				392.	Madrugá Márquez, Benigno	5.000
302.	Pardés Pérez, Bernardino	8.000				393.	Madrugá Vicente, Emilio	4.000
303.	Pardés Pérez, Porfirio	6.000				394.	Malpartida García, Anastasio	2.000
304.	Pérez Forras, Dionisio	10.000				395.	Malpartida García, Leoncio	3.000
305.	Forras Martín, Félix	6.000				396.	Marquez Llorente, Rufo	2.000
						397.	Marquez Vicente, Felipe	5.000
						398.	Marquez Vicente, Teodora	3.000
						399.	Martín Bermejo, Abilio	3.000
						400.	Martín Bermejo, Emilio	4.000
						401.	Martín Cella, Elisa	3.000
						402.	Martín Calle, Faustino	3.000

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
403.	Martín García, Vidal	3.000	462.	Hernández Gilbert, Sebastián	4.000	520.	Soria Moreno, Consuelo	2.000
404.	Melilla, Francisco	20.000	463.	Hernández Pérez, Miguel	4.000	521.	Valle Pérez, Faustino	2.000
405.	Méndez Ramos, Manuel	2.000	464.	Hijos Iglesias, Valeriano	4.000	<i>Collado de la Vera:</i>		
406.	Montero Calle, Lope	4.000	465.	Hijos Luengo, Jesús	10.000	622.	Alegre Serradilla, Felipe	10.000
407.	Montero Simón, Fausto	3.000	466.	Iglesias Ramos, Antonio	2.000	623.	Amor Alegre, Teodoro	300.000
408.	Montero Simón, Hilario	2.000	467.	Lquiedo García, Gregorio	4.000	624.	Arjona Avila, Crispiniano	8.000
409.	Pastor Muñoz, Agapito	6.000	468.	Leal Muñoz, Felipe	3.000	625.	Arjona González, Domingo	30.000
410.	Picado Vega, Victoriano	3.000	469.	Loberos Hinjas, Juan Alonso	3.000	626.	Arjona Morales, Manuel	9.000
411.	Ramos Díaz, Tomás	3.000	470.	López García, Justiniano	5.000	627.	Arjona Pavón, Rita	40.000
412.	Ramos Martín, Félix	2.000	471.	Llopis Garrido, Guillermo	3.000	628.	Arjona Sánchez, Ramón	10.000
413.	Ramos Talavera, José	2.000	472.	Martín Freita, Gaspar	15.000	629.	Arjona Tovar, Sergio	3.000
414.	Rubio Fernández, Galo	10.000	473.	Martín García, Nicasio	6.000	630.	Benítez Arjona, Julio	6.000
415.	Rubio Llorente, Petronilo	2.000	474.	Martín García, Trinidad	4.000	631.	Benítez Nuñez, Pura	6.000
416.	Sánchez Calle, Angel	2.000	475.	Martín González, Aniceto	5.000	632.	Benítez Prieto, Máximo	6.000
417.	Simón Bernejo, Mariano	3.000	476.	Martín Hernández, Alfredo	5.000	633.	Correa Benítez, Raimundo	16.000
418.	Simón Fernández, Demetrio	2.000	477.	Martín Hernández, Antonio	3.000	634.	Fabián López, Estanislao	4.000
419.	Simón Iglesia, Manuel	2.000	478.	Martín Ramos, Pedro	2.000	635.	Fernández Borrella, Antonio	6.000
420.	Simón López, Ramón	2.000	479.	Martín Ramos, Celestino	2.000	636.	Fernández García, Lázaro	10.000
421.	Vallejo Rosado, Dionisio	2.000	480.	Martel García, Herminia	4.000	637.	Fernández Serrano, Telesforo	15.000
422.	Vega Bernejo, Faustino	3.000	481.	Martel Martín, Manuel	8.000	638.	Fernández Serrano, Teófila	5.000
423.	Vega Callejo, Pedro	2.500	482.	Martel Martín, Manuel	4.000	639.	García Arenas, Anacleto	6.000
424.	Vega García, Angel	3.000	483.	Méndez García, Ceferino	2.000	640.	García Arjona, Maximino	6.000
425.	Vega Salinas, María	3.000	484.	Morales García, Angel	5.500	641.	García Jabón, Dionisio	2.000
426.	Vicente Calle, Antolin	2.500	485.	Morales García, Arsenio	2.000	642.	Gil Arjona, Carlos	6.000
427.	Vicente Calle, Félix	2.000	486.	Ramos García, Jesús	4.000	643.	Gómez Cruz, Valentín	6.000
428.	Vicente Palacios, Pedro	2.500	487.	Ramos López, Fernando	4.000	644.	González Cruz, Julián	30.000
			488.	Redondo Bueno, Francisco	4.000	645.	Jabón Muñoz, Antonio	11.000
			489.	Redondo Gómez, Manuel	6.000	646.	Jiménez Vaquero, José	7.000
			490.	Redondo Sánchez, Angel	4.000	647.	Jiménez Vaquero, Leopoldo	4.000
			491.	Rojo González, Anastasio	3.000	648.	Jiménez Vaquero, José	4.000
			492.	Rojo Muñoz, José	4.000	649.	Jiménez Vaquero, Leopoldo	16.000
			493.	Ruiz Martín, Sebastián	3.000	650.	López Paz, Juan	7.000
			494.	Sánchez Blanco, Alejandro	4.000	651.	Martín Santos, Ramón	20.000
			495.	Sánchez Blanco, Julián	6.000	652.	Méndez Benítez, Angel	12.000
			496.	Sánchez Chapa, Victoriano	4.000	653.	Méndez Prieto, Leandro	10.000
			497.	Sánchez García, Crisantos	6.000	654.	Méndez Tovar, Clemente	20.000
			498.	Sánchez García, Fulgencio	4.000	655.	Morales Sánchez, Venancio	12.000
			499.	Sánchez Garrido, Germán	3.000	656.	Muñoz García, Lázaro	16.000
			500.	Sánchez Gil, Claudio	3.000	657.	Obra Sindical de Colonización Española	1.000.000
			501.	Sánchez Hinjas, Alberto	3.000	658.	Paniagua Cepeda, Francisco	8.000
			502.	Sánchez Hinjas, Francisco	4.000	659.	Paniagua Cepeda, Francisco	8.000
			503.	Sánchez Hinjas, Primitivo	4.000	660.	Paniagua Martín, Agustín	15.000
			504.	Sánchez Iglesias, Alberto	4.000	661.	Paniagua Martín, Antoliano	8.000
			505.	Sánchez Iglesias, Angel	4.000	662.	Paniagua Martín, Francisco	12.000
			506.	Sánchez Matas, Julián	5.000	663.	Parrales Sánchez, Cipriano	12.000
			507.	Sánchez Pérez, Crispulo	3.000	664.	Pavón Sánchez, Ramona	10.000
			508.	Sánchez Redondo, Nicolás	3.000	665.	Pinar Bollo, Francisco	8.000
			509.	Sánchez Ruiz, Zacarías	6.000	666.	Salgado Serradilla, Juan	20.000
			510.	Sánchez Sánchez, Alonso	4.000	667.	Salgado Serradilla, Juan	9.000
			511.	Sánchez Sánchez, Claudio	2.000	668.	Sánchez Breaña, Alejandro	8.000
						669.	Sánchez Cruz, Luis	10.000
						670.	Sánchez Muñoz, Tomás	8.000
						671.	Sánchez Panchó, Domingo	20.000
						672.	Sánchez Pavón, Vicente y Florencio	25.000
						673.	Sánchez Sánchez, Petra	6.000
						674.	Sánchez Serradilla, Jaime	15.000
						675.	Sánchez Serradilla, Sotero	3.500
						676.	Sánchez Tovar, Leoncio	6.000
							Sánchez Velas, Alejo	3.000
								(Continuará)

  

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
512.	Blanco Moreno Eladio	2.000
513.	Corral Díaz, Andrés	10.000
514.	Cruz Gutierrez, Arturo	2.000
515.	Hernández Replado, Leopoldo	15.000
516.	Martín Lorenzo, Bernardino	5.000
517.	Pedraza Díaz, Agustín	2.000
518.	Ramos Calvo, Fidel	2.000
519.	Sánchez Astasio, José	2.000

  

<i>Casas del Monte:</i>		
430.	Berrosco Martín, Domingo	3.000
431.	Blázquez García, Juan José	6.000
432.	Blázquez García, Primitivo	3.000
433.	Blázquez García, Severiano	7.000
434.	Bueno García, Fermín	3.000
435.	Buenc Rojo, Epifanio	2.000
436.	Cervigón García, Simeón	6.000
437.	Corredor Sánchez, Pedro	3.000
438.	Corredor Sánchez, Rufino	4.000
439.	Díaz González, Manuela	6.000
440.	García Blázquez, Gregorio	4.000
441.	García Blázquez, Sergio	3.000
442.	García Blázquez, Teófilo	3.000
443.	García García, Manuel	8.000
444.	García González, Francisco	9.000
445.	García González, Jorge	2.000
446.	García González, Rafael	5.000
447.	García Granados, Antonio	10.000
448.	García Lobero, Florentino	3.000
449.	García Lobero, Juan Francisco	3.000
450.	García Martín, Nicolás	3.000
451.	García Sánchez, Angel	3.000
452.	García Sánchez, Pedro	4.000
453.	Gómez Blázquez, Honorio	2.000
454.	Gómez Blázquez, Visitación	2.000
455.	Gómez García, Alejandro	3.000
456.	Gómer Hernández, Fiorán	6.000
457.	González Carreiro, Martín	6.000
458.	Granado Blanco, Magdalena	3.000
459.	Granado Gomez, Luis	3.000
460.	Granado Sánchez, Bonifacio	6.000
461.	Granado Sánchez, Juan	4.000